



GOBERNACION DE BOLÍVAR
Despacho del Gobernador

Cartagena de Indias D. T. y C.

10 AGO. 2011

Por estar conforme a la constitución y la ley, y con fundamento en el artículo 147 del reglamento de la Asamblea Departamental de Bolívar. Sanciónese en todas sus partes la Ordenanza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

47

La cual se identifica con el numero _____

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

ORIGINAL FIRMADO POR:

ALBERTO BERNAL JIMENEZ

Gobernador de Bolívar

ALBERTO BERNAL JIMENEZ

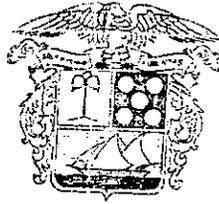
Gobernador de Bolívar

Elizabet
[Firma]

D.A.J
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO
GOBERNACION DE BOLIVAR

Dirección: Centro Cartagena de Indias Calle 34 Plaza de la Proclamación #4-21
Teléfono conmutador 6600747 - Ext. 226 Correo Electrónico juridica@bolivar.gov.co





GOBERNACION DE BOLÍVAR
Despacho del Gobernador

Cartagena de Indias D. T. y C.

10 AGO. 2011

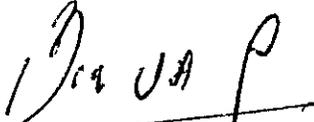
Por estar conforme a la constitución y la ley, y con fundamento en el artículo 147 del reglamento de la Asamblea Departamental de Bolívar. Sanciónese en todas sus partes la Ordenanza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La cual se identifica con el numero

17.2.11

Publíquese, comuníquese y cúmplase.


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar

Elaborado
id

D.A.J
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO
GOBERNACION DE BOLIVAR

Dirección: Centro Cartagena de Indias Calle 34 Plaza de la Proclamación #4-21
Teléfono conmutador 6600747 - Ext. 226 Correo Electrónico jurídica@bolivar.gov.co



Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En uso de sus atribuciones constitucionales en especial de las contenidas en el Artículo 300 numeral 4 de la C.P, el artículo 109 del decreto 1222 de 1986, la ley 788 de 2002 y demás disposiciones legales,

ORDENA:

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 23 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

CREACION DEL FONDO DE RENTAS: Es un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda. A la cuenta de dicho Fondo se consignarán los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para la lucha contra la evasión y el contrabando; el producto de las enajenaciones de mercancías que sean decomisadas por la Administración Tributaria, así como los aportes en dinero o en especie que hagan a título de donación los particulares para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando que desarrolle el Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO: El Fondo de Rentas contará con un Consejo Asesor conformado por el Secretario de Hacienda, quien lo presidirá, el Secretario de Apoyo Logístico, un asesor de despacho asignado por el gobernador, el Director o Coordinador del Grupo de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, quien hará la secretaría técnica del mismo.

El Consejo Asesor será el encargado de diseñar políticas de gestión y la evaluación de ejecución de las mismas y de los recursos y el seguimiento a todas las acciones y propósitos del mismo, establecer las prioridades de gasto del Fondo y de señalar pautas para la gestión eficiente del mismo. Las delegaciones sólo podrán recaer en Funcionarios de nivel asesor o profesional. De cada sesión en la que se reúna el comité se levantará un acta que será firmada por todos los asistentes.

De las actividades y ejecuciones del Fondo se le enviará al Gobernador un informe semestral.

El Fondo de Rentas será administrado por el funcionario a cargo de la Coordinación de Gestión de Ingresos. La ordenación del gasto del mismo podrá delegarse en el mismo funcionario.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con cargo a este Fondo, se pagarán los estímulos a informantes que colaboren en la aprehensión, con posterior decomiso, de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio, el costo de los operativos contra el contrabando de dichos bienes, así como el pago de honorarios a auxiliares de la justicia que intervengan en los procesos de cobro coactivo que adelante el Departamento para hacer efectivas obligaciones que tengan relación con Tributos departamentales, también se podrá pagar bienes y servicios para el desarrollo institucional del área o grupo encargado de la gestión tributaria, y se realizarán los pagos de las devoluciones de las mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación económica mediante resolución motivada, cuando la devolución física no sea posible por fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para tal efecto.

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

PARAGRAFO TERCERO.- Al Fondo de Rentas Departamental, se consignarán los recursos obtenidos por la participación económica, del dos por ciento (2%) establecido en los convenios económicos de monopolio por introducción y venta de licores destilados; el cincuenta por ciento (50), del producido por concepto de cobro de recibos oficiales, a los productores oficiales. Así mismo se consignaran los aportes que realicen las personas naturales o jurídicas que apoyen la lucha contra la evasión y el contrabando que desarrolle el Departamento.

PARAGRAFO CUARTO.- El fondo de rentas constituye una excepción al principio de unidad de caja de los recursos del Departamento. La contabilidad se manejará por la unidad o dirección de contabilidad. Para esto el Asesor, director o Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces enviará a la Unidad o dirección de contabilidad los documentos que soportan las cuentas administradas por el fondo.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 24 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

ESTIMULO A INFORMANTES O COLABORADORES: Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de las Autoridades de Rentas, se harán acreedoras a un estímulo pecuniario sobre el precio de enajenación de los productos, según los siguientes rangos:

- a. Mercancías cuyo valor no sobrepase los 50 S.M.L.M. V., el equivalente al 30 %.
- b. Mercancías cuyo valor se encuentre entre 51 y 200 S.M.L.M.V, el equivalente al 20%.
- c. Mercancías cuyo valor sobrepase los 200 S.M.L.M.V, el equivalente al 15%.

PARAGRAFO: Facúltese al Gobernador de Bolívar para suscribir convenios de cooperación y apoyo con la policía; fuerza pública y organismos de seguridad a efectos de que presten su concurso efectivo en la aprehensión, con posterior decomiso, de los mencionados productos; pudiendo hacerse acreedores a los estímulos tasados en el presente artículo.

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 44 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

TARIFA AL IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR: La tarifa del impuesto será el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por unidad de ganado sacrificado. Esta tarifa se aplicara a partir del 1° de enero del 2012.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 47 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Cuando se establezca la obligación de liquidar, retener o recaudar y de declarar el impuesto en cabeza de los Mataderos Públicos, privados y/o frigoríficos, estos liquidarán el impuesto por periodos de 15 días y lo declararán y pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo. En los demás casos el impuesto se pagará por el sujeto pasivo antes de o a más tardar el siguiente día hábil cuando el sacrificio se realice en día no hábil.

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 5. - Adiciónese a artículo 48 de la ordenanza 11 de 2006, los siguientes párrafos:

PARAGRAFO PRIMERO.- El frigorífico que autorice el sacrificio de ganado mayor, sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El Gobernador del Departamento podrá celebrar con las Alcaldías Municipales, donde no existan oficinas recaudadoras, los acuerdos o convenios que estime convenientes para el recaudo y pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

PARTICIPACIÓN ECONÓMICA A LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y VENTA DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el artículo 8 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, generará a favor de éste el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, de la siguiente forma:

- a. Para licores destilados de graduación alcoholimétrica entre 2.5° y 15°, 265 pesos por grado.
- b. Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 15° hasta 35°, 275 pesos por grado.
- c. Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 35°, 440 pesos por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero de cada año, con base en la meta de inflación certificada por el Banco de la República para el año, ajustada al peso más cercano, mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento.

TASA CONTRIBUTIVA DE CONTAMINACION VEHICULAR (Desarrollo de los artículos 81 y 82 de la ordenanza 11 de 2006)

ARTÍCULO 8.- BASE LEGAL. Establézcase en la jurisdicción del departamento de Bolívar la tasa contributiva de contaminación vehicular de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 9.- SUJETOS PASIVOS. Serán responsables de pago de la tasa, todas las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de los vehículos automotores públicos y privados actualmente registrados y los que a futuro se registren en todas las oficinas de tránsito ubicadas en la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 10.- VALOR DE LA TASA, El valor de la tasa se pagará anualmente, según el modelo o antigüedad de los vehículos automotores, de la siguiente forma:

- I. Para vehículos automotores públicos y privados
 - a) Vehículos con una antigüedad de más y hasta 12 años, pagaran una tasa equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V.

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

b) Vehículos con una antigüedad de entre 6 y hasta 11 años, pagaran una tasa equivalente a cuatro (4) S.M.D.L.V.

c) Vehículos con una antigüedad entre 3 y hasta 5 años, pagaran una tasa equivalente a tres (3) S.M.D.L.V.

2. Para motocicletas en general

a) Motocicletas con una antigüedad de más y hasta 8 años, pagaran una tasa equivalente a seis (6) S.M.D.L.V.

b) Motocicletas con una antigüedad de entre 4 y hasta 7 años, pagaran una tasa equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V.

c) Motocicletas con una antigüedad entre 2 y hasta 3 años, pagaran una tasa equivalente uno (1) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO: Los vehículos automotores y motocicletas que tengan una antigüedad hasta de dos (2) años no pagaran a tasa contributiva de contaminación vehicular,

ARTICULO 11.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, Con el objeto de asegurar el recaudo de la tasa, para los vehículos particulares, esta se cancelará conjuntamente con el pago del impuesto sobre vehículos automotores en los mismos plazos y en los lugares que determine la administración tributaria departamental. Para los vehículos públicos, la tasa se cancelara conjuntamente con el pago de los derechos de tránsito

PARÁGRAFO: Las entidades u oficinas de tránsito ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Bolívar deberán transferir mensualmente el recaudo por este concepto a la tesorería general del departamento dentro de los 15 días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes.-

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Las entidades de tránsito y los funcionarios públicos, responderán solidariamente con el agente de retención o el contribuyente, las entidades de tránsito y los funcionarios públicos que omitan el cobro de la tasa aquí señalada.

ARTÍCULO 13.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se perciban por el cobro de la tasa contributiva se destinarán al mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial rural del Departamento.

DERECHOS

ARTICULO 14. Modifíquese el artículo primero de la Ordenanza 05 del 2003, el cual quedara así: Derecho de Sistematización: Reajústese la tasa de sistematización en valores que oscilen entre cuatro mil pesos (\$4.000.00) y veinte mil pesos (20.000.00) por cada recibo oficial que expida. Estos valores se reajustaran anualmente de acuerdo al índice de inflación establecido por el DANE.

PARÁGRAFO: Cuando un acto implique la expedición de varios recibos oficiales solo se aplicará el derecho de sistematización una sola vez.

ARTÍCULO 15.- Facultase al Gobernador de Bolívar para que dentro de los 30 días calendario siguientes a la sanción de la presente Ordenanza, reglamente la oscilación de los valores a pagar por sistematización, con un sistema y método dentro del cual sus costos y

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

reparto incluyan clasificación del servicio, categoría operacional; complejidad equipos periféricos, tipo de conectividad y ancho de banda requerido; factores logísticos y de valor agregado.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Gobernador de Bolívar, hasta el 31 de Diciembre de 2011 para que si lo considere viable y conveniente para el Departamento, previo el agotamiento de proceso adelantado conforme a los postulados de la Ley 80 de 1993; 1150/2007 y demás normas reglamentarias, seleccione al (los) contratista (s) que ha (n) de realizar la implementación de herramientas tecnológicas de apoyo a la gestión administrativa y funcional de la Secretaría de Hacienda Departamental, con el objetivo de sistematizar la integralidad de sus procesos misionales, bajo esquemas de infraestructura tecnológica, universalidad, coordinación y publicidad; así como las interventorías que sean requeridas.

PARAGRAFO: Como retribución al contratista, con base en los estudios técnicos y financieros realizados por la Secretaría de Hacienda y por el término que se determine según estos estudios, podrá destinarse hasta el noventa por ciento (90%) de los ingresos totales recaudados por concepto de los derechos de sistematización, consagrado en el artículo 16 de la presente Ordenanza,

VALOR DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 17.- Modifíquese el artículo 309 de la Ordenanza 11 del 2000, el cual quedara así: **Certificaciones.** La expedición de cada certificación que realicen las distintas dependencias de la Gobernación de Bolívar y sus entidades descentralizadas, tendrá un valor equivalente al uno por ciento (1%) de un salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARAGRAFO:- El valor cobrado para cada una de las certificaciones quedara exento del cobro de derechos de sistematización y sus valores se aproximarán al múltiplo de diez (10) más cercano.

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 67 de la Ordenanza 11 de 2006 Adicionándole el siguiente hecho generador:

En toda boleta de registro y anotación se adherirán estampillas y/o recibos oficiales de acuerdo con el avalúo de los bienes objeto del contrato y acto que lo cause:

- a) Aquellos actos o negocios jurídicos cuya cuantía fuere igual o inferior a 5.000.000, pagaran el tres por mil (3x1.000) sobre la cuantía.
- b) Aquellos actos o negocios jurídicos cuya cuantía fuere entre 5.000.001, hasta 10.000.000, pagaran el cuatro por mil (4x1.000) sobre la cuantía.
- c) Aquellos actos o negocios jurídicos cuya cuantía fuere superior a 10.000.001, pagaran el cinco por mil (5x1.000) sobre la cuantía.

PARAGRAFO: se exceptúan del pago de la estampilla Pro-Desarrollo:

1. Los actos o negocios jurídicos consistentes en cancelaciones de hipotecas
2. Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios.

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

3. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud.

ESTAMPILLA PROHOSPITALES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 19 – Modifíquese el artículo 49 de la ordenanza 11' de 2006, Adicionándole los siguientes hechos generadores:

1. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren, el Distrito de Cartagena, los municipios del Departamento de Bolívar, las entidades descentralizadas de estos entes territoriales y los contratos de adición al valor de los existentes.
2. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento.
3. Las solicitudes del Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
4. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental, Distrital y Municipal, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el distrito, municipio y sus entidades descentralizadas.
5. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental, Distrital o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes.
6. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias.
7. La inscripción de farmacias y agencias.
8. La inscripción de depósitos de drogas y dispositivos médicos.
9. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
10. Inscripción de profesionales y técnicos auxiliares relacionados con la salud.
11. Expedición de tarjeta profesional departamental.
12. Inscripción para concurso de plazas rurales del servicio de salud.
13. Expedición de credencial de exoneración de realización del año rural.
14. Inscripción de los prestadores de salud: privadas, públicos y profesionales independientes.
15. Expedición de certificado de habilitación de los servicios que prestan las IPS.
16. En cada licencia de funcionamiento de rayos X.
17. Expedición de carnet de radio protección.
18. En cada autorización de traslado, ampliación de droguerías, ampliación y renovación de medicamentos.

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

19. Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la secretaría de salud y/o los establecimientos públicos de salud por parte de establecimientos privados.

Se exceptúan del gravamen de la estampilla los siguientes contratos y actos:

- a. Convenios inter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
- b. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- c. Contratos de seguro;
- d. Contratos para compra de inmuebles entre entidades públicas.
- e. Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios;
- f. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
- g. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional;
- h. Contratos de suscripción a revistas especializadas y prensa.
- i. Contratos y/o órdenes de servicios por concepto de horas cátedras en las instituciones educativas.
- j. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Loterías en virtud del régimen monopolístico del Departamento.
- k. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- l. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- m. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- n. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Bolívar, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- o. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.

PARAGRAFO PRIMEO.- Se entiende por convenios inter administrativos los acuerdos bilaterales celebrados entre dos entidades de derecho público, que para los fines tributarios de este Estatuto, son la Nación, el Departamento, el Distrito, los Municipios y los organismos o dependencia de la rama del poder público, central o seccional, las empresas

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para los fines tributarios de esta ordenanza, se consideran contribuyentes de estampillas, las cooperativas constituidas por entidades territoriales y las asociaciones de municipios.

PARAGRAFO TERCERO.- La exención consagrada en el presente artículo para el régimen subsidiado de salud se extiende a la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Departamento y/o sus empresas sociales del estado y otras IPS, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en los términos de las Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y/o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 20.- EMISIÓN. La emisión de estampillas autorizada por la ley 645 de 2001, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00) moneda corriente anuales y máximo de diez por ciento (10%) del valor del Presupuesto del Departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 21.- Adiciónese al artículo 51 de la ordenanza 11 de 2006, los siguientes incisos:

Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, que celebren contratos o sean proveedores de servicio o suministren bienes a los municipios y Distrito de Cartagena de Indias, y los agentes de retención que mediante resolución señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

Quienes efectúen los trámites o servicios señalados en los numerales del 2 al 19 del artículo 19 de la presente ordenanza. “

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Bolívar es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital Universitario.

ARTÍCULO 23.- Adiciónese al artículo 52 de la ordenanza No 11 de 2006, el siguiente inciso:

“Los contratos y órdenes de prestación de servicios, ordenes de compra, que se celebren en los municipios del Departamento de Bolívar y sus entidades descentralizadas, el distrito de Cartagena de Indias y sus entidades descentralizadas, las contralorías municipales y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán sobre el valor del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios, orden de compra, o de la respectiva adición. Excluido el IVA.”

ARTÍCULO 24.- TARIFAS. Las tarifas aplicables para la Base Gravable establecida en el artículo 19 de la presente ordenanza, es la siguiente:

1. La Tarifa del hecho generador establecido en el artículo 19 numeral 1, será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato o convenio, excluido el IVA.
2. Para los hechos generadores contemplados en los numerales 2,3,4,5,6,10,11,12,13,17,18 y 19 del artículo 19 de la presente ordenanza, será el 0,5% sobre dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ORDENANZA

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

3. Para los hechos generadores contemplados en los numerales 7, 8, 9, 14, 15 y 16 del artículo 19 de la presente ordenanza, será del 2% sobre dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 25.- Modifíquese el artículo 55 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

DESTINACIÓN RECAUDO ESTAMPILLA El producido de la estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Bolívar se destinará así:

Un ochenta por ciento (80%) se destinará como lo establece el artículo 2º de la Ley 645 de 2001 para:

1. Inversión y mantenimiento de planta física.
2. Dotación, compra y mantenimiento de equipo requerido y necesario para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
3. Compra y mantenimiento de equipo para poner en funcionamiento áreas de laboratorio científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
4. Inversión en personal especializado.

El veinte por ciento restante (20%), se destinará conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 863 de 2003,

ARTÍCULO 26.- VALIDACIÓN.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma, mientras se expide la estampilla.

ARTÍCULO 27.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos se hará por intermedio de la Tesorería General de la Gobernación de Bolívar y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaría de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.”

ARTÍCULO 28.- CRUCE DE INFORMACIÓN. En virtud de lo anterior y para tales efectos, el Gobernador podrá celebrar convenios interadministrativo con la DIAN de acuerdo a lo reglamentado en el Estatuto Tributario Nacional, con el Distrito de Cartagena y con los Municipios del Departamento, que permitan cruzar información para el efectivo recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario y realizar las demás actividades que de la misma se desprendan. “

ARTÍCULO 29.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución de la estampilla, es de competencia del Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda. La obligación de adherir y anular las

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

estampillas queda a cargo de los funcionarios Departamentales y municipales que intervengan en el acto. El control de la estampilla la ejercerá la Contraloría Departamental de Bolívar.

La Estampilla se entenderá anulada con la colocación del sello de la Secretaría de Hacienda.”

ARTÍCULO 30.- FACULTADES. Facultase al Gobernador del Departamento, para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones, y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios.

ARTÍCULO 31.- AUTORIZACIÓN AL DISTRITO Y MUNICIPIOS. Autorízase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos de los Municipios que integran el Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "La estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Bolívar", cuya emisión se autoriza mediante esta Ordenanza con destino a los Hospitales universitarios públicos del departamento, correspondiéndole a los representantes legales de estas entidades diligenciar los formularios de declaración bimensualmente y transferir los recursos dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al del vencimiento del respectivo bimestre a los hospitales universitario públicos del departamento.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 32.- Modifíquese el artículo 59 de la ordenanza 11 de 2006, adicionándole los siguientes hechos generadores:

- a. Los contratos, ordenes de prestación de servicios, órdenes de compra y sus adiciones que celebren el Departamento de Bolívar, sus entidades descentralizadas directas e indirectas y demás organizaciones con carácter público o con participación estatal en el patrimonio, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental.
- b. El registro para inspección, vigilancia y control de las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar.
- c. La certificación que expidan las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control a las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar.
- d. Las constancias de diplomas que expida la Secretaría de Educación.
- e. Toda Resolución que se expida en el Departamento de Bolívar por parte de las autoridades públicas para Reconocimiento de Personería Jurídica, reforma de estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrado y el registro de libros.
- f. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
- g. Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y sus entidades descentralizadas.”

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

- h. Inscripción de títulos académicos de bachiller.
- i. En cada Expedición de títulos de bachiller, universitarios, tecnólogos y técnicos por establecimientos educativos Públicos y privados domiciliados en el departamento.
- j. En Cada expedición de certificados o títulos expedidos por las instituciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano pública o privada domiciliada en el Departamento.
- k. Certificados de registro de títulos expedido por la Secretaría de Educación Departamental.
- l. Los libros de matrícula, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces, al inicio de cada año escolar, por parte de los colegios privados.
- m. Certificados de tiempo para ascenso.
- n. Certificados de historia de pago.
- o. Certificados internacionales de títulos de bachiller o media vacacional.
- p. Certificados de registro de diplomas.
- q. El trámite de solicitudes de reintegro de nacionalidad colombiana
- r. La realización de exámenes a extranjeros que aspiren a acceder a la nacionalidad colombiana

Se exceptúan del pago de la estampilla Pro-cultura:

1. Los actos o negocios jurídicos consistentes en cancelaciones de hipotecas
2. Convenios inter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
3. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
4. Contratos de seguro;
5. Contratos para compra de inmuebles entre entidades públicas.
6. Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios;
7. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
8. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional
9. Contratos de suscripción a revistas especializadas y prensa.
10. Contratos y/o órdenes de servicios por concepto de horas cátedras en las instituciones educativas.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

11. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería del departamento.
12. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal,
13. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
14. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio Rentístico el Departamento de Bolívar, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
15. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal.
16. Para la expedición de títulos o diplomas señalados en el literal i del artículo 34 de la presente ordenanza, no se cobrará la estampilla pro cultura, para los estudiantes, que se encuentren registrados en el Sisben en los niveles I y II. Para tal efecto deberán aportar el carnet vigente o la constancia respectiva.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende por convenios ínter administrativos los acuerdos bilaterales celebrados entre dos entidades de derecho público, que para los fines tributarios de este Estatuto, son la Nación, el Departamento, el Distrito, los Municipios y los organismos o dependencia de la rama del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO SEGUNDO. La exención consagrada en el presente artículo para el régimen subsidiado de salud se extiende a la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Departamento y/o sus empresas sociales del estado y otras IPS, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en los términos de las Ley 100, sus decretos reglamentarios y/o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 33.- CAUSACION. El tributo en los hechos generadores establecidos en el artículo anterior se causa en los siguientes eventos:

En el momento en que se suscriba el contrato, la orden de servicio o de compra o la adición a los mismos.

Al momento en que se soliciten los tramites o servicios, señalados en los literales del b) a la r) del artículo 32 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 34.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES: Se adicionan los siguientes sujetos pasivos y responsables de la Estampilla Procultura:

En los contratos, órdenes de prestación de servicio, órdenes de compra y sus adiciones que celebren el Departamento de Bolívar, sus entidades Descentralizadas, la Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, el sujeto pasivo o responsable es el contratista.

Para los actos o documentos señalados en los literales del b) al r) del artículo 34 de la presente ordenanza, será responsable, quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

cancelar el importe antes y como requisito para su realización, en la Tesorería del Departamento. La entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la Estampilla serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del importe.

ARTÍCULO 35.- BASES GRAVABLES: Se adicionan las siguientes Bases Gravables para el cobro del Tributo:

Para los contratos, la orden de servicio o de compra o la adición a los mismos, en todos los casos, la base será el valor total del contrato, sus adiciones y/o su modificación, o de la factura o documento, según el caso. Excluido el IVA.

Para los actos o documentos señalados en los literales del b) al r) en el artículo 32 de la presente ordenanza, la base gravable será el salario mínimo mensual vigente, a la fecha de solicitud de los trámites o de la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO:- En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

ARTÍCULO 36.- TARIFFAS: Las tarifas aplicables para la Base Gravable establecidas en el artículo anterior será la siguiente:

1. Para los contratos, la orden de servicio o de compra o la adición a los mismos, en todos los casos, la base será el valor total del contrato, sus adiciones y/o su modificación, o de la factura o documento, según el caso. La tarifa será del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor del contrato o sus modificaciones, la factura y/o cuenta de cobro, excluido el IVA.
2. Para el registro para inspección, vigilancia y control de las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar, se cobrará el 1% del capital declarado en el acto de constitución o reforma de la Organización no gubernamental, ONG.
3. La certificación que expidan las autoridades que ejercerán inspección, vigilancia y control a las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar se cobrará el 0.5% de un salario mínimo (1) SMLV.
4. Las constancias de diplomas que expida la Secretaría de Educación, se gravarán con el uno por ciento (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
5. Toda Resolución que se expida en el Departamento de Bolívar por parte de las autoridades públicas para Reconocimiento de Personería Jurídica, pagará el 1% de un salario mínimo (1) SMLV. La aprobación de reforma de estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrador y el registro de libros pagarán el dos (2%) por ciento de un (1) salario mínimo SMLV.
6. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravarán con el dos por ciento (2%) de cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

7. Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y sus entidades descentralizadas, se gravaran con el dos por ciento (2%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente”.
8. Inscripción de títulos académicos de bachiller, pagaran el 2% de un (1) SMMLV.
9. En cada Expedición de títulos de bachiller, universitarios, tecnólogos y técnicos por establecimientos educativos Públicos y privados domiciliadas en el departamento, pagaran el 2% de dos (2) SMMLV.
10. En Cada expedición de certificados o títulos expedidos por las instituciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano pública o privada domiciliada en el Departamento, pagaran el 1% de un (1) SMMLV.
11. Certificados de registro de títulos expedido por la Secretaría de Educación Departamental, pagaran el 2% de un (1) SMMLV.
12. Los libros de matrícula, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces, al inicio de cada año escolar, por parte de los colegios privados, pagaran el 2% de un (1) SMMLV.
13. En cada certificado de tiempo para ascenso, pagaran el 2% de un (1) SMMLV.
14. En cada certificado de historia de pago, pagaran el 2% de un (1) SMMLV.
15. En los certificados internacionales de títulos de bachiller o media vacacional, pagaran el 2% de dos (2) SMMLV.
16. En cada certificado de registro de diplomas, pagaran el 2% de dos (2) SMMLV.
17. El trámite de solicitudes de reintegro de nacionalidad colombiana pagarán el 2% de cuatro (4) SMMLV
18. La realización de exámenes a extranjeros que aspiren a acceder a la nacionalidad colombiana pagarán el 2% de cuatro (4) SMMLV.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARAGRAFO TERCERO.- El Gobernador reglamentará el procedimiento y procesos con el objeto de hacer efectivo el control y vigilancia para que las Organizaciones no gubernamentales cumplan con el registro ante el Departamento de Bolívar, para lo cual podrá cruzar información con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en el Departamento de Bolívar

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

PARAGRAFO CUARTO.-Las Instituciones o establecimientos educativos públicos y privados serán responsables de: la liquidación, el recaudo y se transferirán los recursos percibidos, a la tesorería departamental o a las instituciones financieras que esta designe para tal efecto.

ARTÍCULO 37.- Modifíquese el numeral 4 del artículo 63 de la ordenanza 11 de 2006, el cual quedara así:

Para los actos o negocios jurídicos que sean objeto de protocolización y registro ante la Cámara de Comercio, la tarifa es el cero punto seis (0.6%) por ciento.

Para la constitución de sociedades, que sean objeto de protocolización y registro, la tarifa es el cero punto cinco (0.5%) por ciento, sobre el capital pagado.

Para los actos o negocios jurídicos que sean objeto de protocolización y registro ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, ante las Notarías y Capitanías de Puerto, se cobraran las mismas tarifas señaladas en el numeral 4 del artículo 63 de la ordenanza 11 de 2006.

ARTÍCULO 38.- Modifíquese el artículo primero de la ordenanza 18 de 2008, el cual quedara así:

La destinación de los recursos recaudados de la Estampilla Pro cultura será de la siguiente manera:

Un 10% para la seguridad social del gestor y el creador cultural, Ley 666 de 2001.

Un 20% para atender el pasivo pensional en los términos de la Ley 863 de 2003.

Un 10% para Bibliotecas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1379 de 2010.

Un 50% para el fomento, estímulo, promoción y educación superior, técnica e informal a través de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

Un 10% para la celebración de convenios con el Fondo Mixto para la promoción de la Cultura y las Artes de Bolívar.”

ARTÍCULO 39.- VALIDACIÓN.- La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial del pago del valor de la misma, mientras se emiten las estampillas.

ARTÍCULO 40.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Bolívar, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Bolívar y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución El Departamento de Bolívar; estos recursos se distribuirán y girarán en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 41.- ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Bolívar, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores tanto públicos como privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 42.- CONTROL FISCAL: El control fiscal del cobro y demás aspectos de la estampilla la ejercerá la Contraloría Departamental de Bolívar.

ORDENANZA _____

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 43.- FACULTADES- El Gobernador mediante acto administrativo podrá regular los aspectos no contemplados en esta ordenanza para garantizar el recaudo de la estampilla Pro-cultura; así mismo celebrar los convenios y/o contratos que sean necesarios para efectivizar el recaudo y /o cobro de la misma, y el traslado de los recursos recaudados por parte de los agentes retenedores si los hubiere. También se faculta al Gobernador para celebrar convenios con las entidades beneficiarias de la Estampilla para la promoción, socialización y defensa judicial de la misma.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 44.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Unidad de Rentas Departamental u oficina competente que haga sus veces, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Conc. Artículo 707 Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 45: El artículo 27 de la Ordenanza No. 11 de 2006 quedará así: **DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO:** En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la Administración Departamental, la solicitud deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la declaración del tributo, y la administración departamental, tendrá un término de cincuenta (50) días contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 46.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Unidad de Rentas o la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Conc. Artículo 720 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 47.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. Deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad; b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal; c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obre, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Conc. Artículo 722 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 48.- RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, o por defraudación a las rentas departamentales, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Conc. Artículo 735 Estatuto Tributario Nacional.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 49.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Conc. Artículo 637 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 50.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, el cual prescribe en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO.- Para todos los casos en los cuales se profiera pliego de cargos se deberá conceder el término de un mes para efectos de que el contribuyente ejerza su derecho de contradicción y defensa, excepto en los casos en que se establezca un término especial y en los casos descritos en el Decreto 2141 de 1996.

Conc. Artículo 638 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 51.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos administrados por el Departamento incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda Departamental, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Conc. Artículo 639 Estatuto Tributario Nacional.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 52.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 649, 652, 668, 672, y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Conc. Artículo 640 Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 53.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Conc. Artículo 641 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 54.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria también, se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

Conc. Artículo 642 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 55.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

a- Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del período correspondiente.

b- Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último período declarado.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

c- Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 50% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el período correspondiente.

d- Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del período por el responsable, la que sea superior.

e- Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del período.

f- Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos, contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.

g- Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omita por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 10% de las consignaciones del período o al 5% del impuesto pagado en el período anterior, la que sea superior.

h- La sanción por no declarar estampillas departamentales para quienes tienen la obligación de retener y/o recaudar se hará acreedores de una sanción del 10% sobre el pago del tributo omitido.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 56.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO.- La sanción de que trata el presente artículo, no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 644 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 57.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Conc. Artículo 646 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 58.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la oficina competente y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Conc. Artículos 647, 709, 713 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 59.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Departamental, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso, a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Conc. Artículo 648 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 60.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa de hasta mil (1.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre el tributo al cual se le está solicitando la información.

a. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Departamental.

b. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Conc. Artículo 651 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61.- CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidara incrementándolas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se interponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente dentro del término para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 62.- SANCION POR MORA EN EL PAGO: La sanción por mora en el pago del impuesto sobre vehículos automotores, será la establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS

ARTÍCULO 63.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN LA FISCALIZACIÓN. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Unidad de Rentas o la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, realicen el debido control y vigilancia en la elaboración, fabricación, expendio o distribución de las existencias de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, así como de la explotación ilegal de juegos de suerte y azar serán sancionados con multa entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 64.- MULTA POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL FÍSICO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, mutile, falsifique, transforme o destruya tornaguías, licencias o demás documentos especies destinadas a la fiscalización y control contra la defraudación de las rentas departamentales, serán sancionados con multa entre veinte (20) y cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 65.- MULTA POR NO CONSTITUIR PÓLIZAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. Los productores, importadores, y distribuidores obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental que no constituyan póliza de seguros para garantizar el pago de los impuestos, se le impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

ARTÍCULO 66.- MULTA POR NO ENCONTRARSE SEÑALIZADA LA MERCANCÍA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. El que no señalice la mercancía dentro del término legal se le impondrá una multa entre diez y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 y 50 S.M.L.M.V.)

ARTÍCULO 67.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El que estando registrado, no presente ante la autoridad competente o en los puestos de control la correspondiente tornaguía, o que la cantidad en ella expresada no corresponda a la mercancía realmente transportada, serán sancionados con multa entre diez y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 y 50 S.M.L.M.V.), el decomiso y pérdida a favor del Departamento del producto no amparado por la tornaguía, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. La misma multa se impondrá a quien transporte por el territorio del Departamento de Bolívar productos que originen el impuesto al consumo o participación económica sin la tornaguía correspondiente.

ARTÍCULO 68.- MULTA POR COMERCIALIZAR MERCANCÍAS ESTANDO INHABILITADO. El que comercialice mercancías gravadas con impuesto al consumo o

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

participación sin estar habilitado para ello se le impondrá una multa entre diez y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 y 50 S.M.L.M.V.).

ARTÍCULO 69.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LA RENTA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El sujeto pasivo o responsable de cancelar el impuesto de degüello de ganado mayor que no porte la guía de degüello correspondiente será acreedor de una multa entre 10 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio del decomiso de la carne.

ARTÍCULO 70.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona Natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del Monopolio de juegos de suerte y azar será acreedor de una multa entre 10 y 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO.- El material con el cual se defraude esta renta al momento de los operativos respectivos deberá ser puesto a disposición de las autoridades competentes y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 71.- CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, La Unidad de Rentas o la Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías que sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable, y explotación ilegal de juegos de suerte y azar, vean comprometida la salubridad pública.
- b) Cuando las mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, sean aprehendidas y decomisadas, por imitación, simulación, adulteración o falsificación de productos objeto del monopolio de licores y/o monopolio de alcoholes.
- c) Cuando los responsables del pago de la sobretasa de gasolina motor y ACPM no justifiquen debidamente la procedencia legal de la misma.
- d) Cuando se sacrifique ganado mayor defraudando las rentas del Departamento y se vea comprometida la salubridad pública.
- e) Cuando una misma persona natural o jurídica, registrada o no ante el Departamento de Bolívar reincida en la defraudación a cualquier renta propiedad del Departamento.

PARÁGRAFO.- El cierre del establecimiento se efectuará por el término de 3 días y contendrá la leyenda "cerrado por defraudación a las rentas departamentales"

ARTÍCULO 72.- RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La resolución que imponga la sanción de cierre de establecimiento deberá contener los fundamentos de hecho que dieron lugar al mismo y se efectuará en un acto administrativo independiente, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder y garantizar su derecho de defensa. La sanción debe ser razonada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el perjuicio causado por la omisión.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 73.- INCUMPLIMIENTO DEL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo y penal en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales de que trata la presente Ordenanza, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le incrementará por un mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder y garantizar su derecho de defensa.

Conc. Artículo 658 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 74.- REINCIDENCIA. El que reincida cometiendo una nueva infracción por defraudación a las rentas departamentales del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado permitirá duplicar el valor de la multa impuesta inicialmente.

Conc. Artículo 657 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 47 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 75.- MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participación económica dentro del plazo señalado en el Artículo 5 del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una multa equivalente a un (1) S.M.D.L.V. Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada día de de mora.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Departamental podrá exonerar la sanción en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado en actuación administrativa.

ARTÍCULO 76.- MULTA POR NO LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o participación económica, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una multa equivalente un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V., por cada día de demora, sin que el total de la multa sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada, en el evento en que la multa de que trata el presente artículo sea inferior a la mínima prevista en el presente estatuto, deberá aplicarse esta última.

ARTÍCULO 77.- MULTA POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA TORNAGUÍA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o participación económica, que legalice las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, de forma extemporánea se harán acreedores a una multa equivalente un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V, por cada día de mora, sin que el total de la misma sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

ARTÍCULO 78.- MULTA POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y AMPARADOS POR LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedora a una multa equivalente al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 79.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Las anteriores multas se impondrán por el funcionario encargado de la función de liquidación oficial, previo pliego de cargos que se notificará por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de quince (15) días y fallará dentro de los cinco días siguientes al cierre del período probatorio. Contra la resolución que impone la multa procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la misma y se fallará dentro de los 20 días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 80.- MULTA POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el Impuesto al Consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el artículo 25 del decreto 2141 de 1996, será multado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la multa será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la multa será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la multa se impondrá entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta multa se impondrá en el caso de contar con elementos que dejen en evidencia la defraudación a las rentas departamentales, existencia de licor adulterado, alterado o falsificado, gemelo de estampillas, existencia de códigos iguales en la señalización de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, y estampillar productos que no correspondan a la marca de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las mercancías que se aprehendan que no superen un salario mínimo mensual legal vigente podrán ser destruidas en el respectivo operativo por parte del funcionario competente, no obstante se dejara un acta como constancia de ello.

ARTÍCULO 81.- LICORES DE MENOS DE 2.5 GRADOS. Para la comercialización de licores de menos de 2.5 grados alcohólicos, se deberá dar previo aviso a la Secretaría de Hacienda Departamental por parte del Productor, importador o distribuidor.

PARÁGRAFO.- El funcionario competente de La Unidad de rentas o la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces en sus operativos de campo podrá de forma aleatoria aprehender en cualquier establecimiento un producto de 2.5 grados para su análisis físico químico por parte de la Secretaría de Salud departamental.

ARTÍCULO 82.- DESTRUCCIÓN DE ENVASES. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, en caso de encontrarse envases que sirvan para reenvasar productos gravados con impuesto al consumo o participación económica podrán ser destruidos por parte del funcionario competente de la Unidad de Rentas o la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

PARÁGRAFO.- De lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva por parte del funcionario encargado de la aprehensión; tratando en lo posible de documentar su actuación mediante videos o registros fotográficos que soporten la actuación.

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 83.- REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas previstas en el presente estatuto tributario se podrá reducir a la mitad de su valor si el infractor acepta los hechos y cancela la totalidad de la misma al momento de interponer el recurso de reconsideración o reposición respectivo.

ARTÍCULO 84.- COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO. El cobro coactivo de las multas y demás recursos territoriales a favor del Departamento de Bolívar, se efectuará de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.

ARTICULO 85.- EXCLUSIÓN EN PAGO DE ESTAMPILLAS. Se excluyen de los pagos de estampillas departamentales y de cualquier otro tributo del orden departamental, los contratos que se financien o se ejecuten con recursos del régimen subsidiado de la salud.

ARTÍCULO 86.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Entiéndase incorporadas a la presente Ordenanza las leyes, decretos reglamentarios y demás normas que en el futuro se expidan sobre el régimen de los tributos del Departamento de Bolívar, y en firme las disposiciones de las Ordenanzas No. 11 de 2000 y 11 de 2006 que no han sido modificadas, sustituidas, derogadas o anuladas por la autoridad competente.

ARTICULO 87.- Esta Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, CUMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, D. T., y C., a los Treinta y un (31) días del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011).-


JORGE RODRIGUEZ SOSA
Presidente.-


JUAN CARLOS PIANETA AREVALO
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CERTIFICA

Que la Ordenanza "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones." Sufrió los tres debates reglamentarios durante las sesiones ordinarias realizadas los días Catorce (14), Veintiocho (28) y treinta y un (31) días del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011).


JUAN CARLOS PIANETA AREVALO
Secretario General.-